LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

No. 7202

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Decreta:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 1º- Díctese la siguiente Ley del Sistema Nacional de Archivos:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Créase el Sistema Nacional de Archivos que estará compuesto por el conjunto de los archivos públicos de Costa Rica, y por los privados y particulares que se integren a él.

Artículo 2º- La presente Ley y su reglamento regularán el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidades jurídicas y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.

Artículo 3º- Todos los documentos con valor científico cultural son bienes muebles y forman parte del patrimonio científico-cultural de Costa Rica. La determinación del valor científico-cultural del documento corresponderá a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.

Se consideran de valor científico-cultural aquellos documentos textuales, manuscritos o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquinas que, por su contenido sirvan como testimonio y reflejen el desarrollo de la realidad costarricense, tales como: Actas, acuerdos, cartas, decretos, informes, leyes,resoluciones, mapas, planos, carteles, fotografías, filmes, grabaciones, cintas magnética, "Disketes"; y los demás que señalen en el reglamento de esta ley.

Artículo 4º- Los documentos que se consideren de valor científico-cultural deben ser custodiados en los diversos archivos administrativos públicos del país. Una vez cumplidos los pasos de remisión, serán transferidos a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 5º- Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.

Quienes infringan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos, serán penados con una multa de diez a cincuenta mil colones, si el hecho no configura un delito sancionado con pena mayor. Lo recaudado por concepto de estas multas será a engrosar los fondos de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 6º- El Ministerio de Hacienda concederá exoneración de impuestos para la introducción en el país de documentos con valor científico-cultural, previo pronunciamiento de la Comisión Nacional de Documentos en que se declaren con ese valor.

Artículo 7º- Los actos jurídicos de transferencia de documentos que pasen a ser propiedad del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasa, timbres o cualquier tipo de gravamen.

Artículo 8º- Los documentos producidos en las instituciones a las que se refiere el artículo 2º de la presente ley, como producto de su gestión, cualquiera que sea su soporte: Papel, película, cintas, "diskettes", serán propiedad de esas instituciones durante su gestión y su permanencia en los respectivos archivos centrales, salvo lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. Ninguna persona, funcionario o no, podrá apropiarse de ellos. Posteriormente formarán parte del fondo documental que custodia la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 10º- Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custudien las instituciones a las que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.

CAPITULO II

De la Junta Administrativa del Archivo Nacional

Artículo 11º- La Junta Administrativa del Archivo Nacional, creada por ley No. 5574, del 6 de setiembre de 1974 será la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos, actuará como órgano rector de dicho sistema, y tendrá como objetivos principales dotar de un edificio funcional a la Dirección General de Archivo Nacional, lo mismo que mantener una estrecha relación archivística y técnica entre los archivos del sistema. Su domicilio estará en la ciudad de San José, y será el mismo que tenga la Dirección General de Archivo Nacional. Además, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el mantenimiento del edificio mencionado.
b) Financiar la compra del equipo técnico, el mobiliario y el material necesario para el óptimo financiamiento de la Dirección General de Archivo Nacional, previa recomendación del de partamento respectivo y del director general de la institución.
c) Dictar los presupuestos, acordar los gastos, promover y aprobar licitaciones públicas y privadas, así como las contrataciones directas. Todo ello con sujección a lo dispuesto en la Ley de administración Financiera de la República No. 1279 del 2 de mayo de 1951 y sus reformas.

ch) Promover y colaborar económicamente en la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.

d) Contratar al personal administrativo, técnico y profesional que la Dirección General de Archivo Nacional necesite.

e) Establecer las políticas archivísticas del país y recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de archivo.

f) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.

g) Velar por la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.

h) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.

i) Asesorar el Consejo Superior de Educación sobre los planes de estudio relacionados con las técnicas archivísticas que se imparten en las escuelas privadas y en los colegios técnicos profesionales del país.

j) Coordinar con los centros de educación superior la formación profesional en el campo de la archivística.

k) Organizar congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.

l) Todas las demás funciones que se le asignen en otras leyes o reglamentos.

Artículo 12º- La Junta Administrativa del archivo Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, o su representante.
- El Ministro de Planificación Nacional y Política económica o su representante.

En caso de que se hagan representar, cada ministro deberá escoger a una persona de reconocida experiencia y preparación relacionados con la archivística, la historia o la administración pública, para el caso.

Un académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por ésta.
Un profesional en archivística y un profesional en historia, ambos representarán a las escuelas de esas ciencias existentes en los centros de educación superior estatal, y serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores.

Un archivista representante de los archivos de las instituciones y las que se refiere al artículo 2º de la presente ley, que será designado por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, de una terna que se escogerá en asamblea de archivistas convocada por la Junta Administrativa del Archivo Nacional. Por lo menos uno de los integrantes de esta terna será miembro de la Asociación Costarricense de Archivistas, y los tres deberán ser graduados en archivística, en un centro de educación superior.

Una persona de reconocida capacidad y experiencia en lo atinente a las funciones propias de la Dirección General de Archivo Nacional, escogida por la Junta Administrativa de ésta, de una terna enviada por el Director General. Los últimos cinco miembros, figurarán por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 13º- Los miembros de la Junta Administrativa del Archivo Nacional devengarán una dieta por cada sesión a la que asistan, cuyo monto será fijado en el reglamento de esta ley. No podrán celebrarse más de seis sesiones al mes. No obstante, los miembros podrán prestar sus servicios en forma honorable, si así lo desean.

En el mes de junio de cada año, deberá presentar un informe de su labor ante la persona o entidad a la que representa, con copia para la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 14º- Una vez instalada, la Junta Administrativa del Archivo Nacional integrará su directorio y acordará el día, la hora y el lugar para sesionar. El Directorio estará compuesto por: Un Presidente, que será el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y un vocal. La elección se hará por mayoría absoluta en votación de los directores.

La ausencia del presidente será suplida por el vicepresidente y, en su defecto, por los otros directores, de preferencia por el vocal. El quórum para todas las sesiones será de cuatro directores, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, y en caso de empate decidirá quien preside.

Artículo 15º- El presidente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional ejercerá su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 16º- Para el cumplimiento de los fines de la Junta Administrativa y de la Dirección General del Archivo Nacional, aquella nombrará el personal administrativo, técnico y profesional necesario, que dependerá directamente del Director General del Archivo Nacional. El salario de este personal será fijado de acuerdo con la Ley General de Salarios de la Administración Pública.

Artículo 17º- El director general del Archivo Nacional deberá asistir a las sesiones, en las que tendrá voz pero no voto, y ejecutar todos los acuerdos.

Artículo 18º- Se autoriza a las instituciones y corporaciones descentralizadas y municipalidades, para que le concedan empréstitos a la Junta Administrativa del Archivo Nacional. También se autoriza a estas entidades y a los Poderes del Estado para que le hagan donaciones a la Junta.

Artículo 19º- La Junta Administrativa del Archivo Nacional someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, que fiscalizará sus operaciones, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.

Artículo 20º- Se autoriza a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para que abra y mantenga en el Sistema Bancario Nacional las cuentas corriente que

considere oportunas. También buscará nuevas fuentes de financiamiento. Asimismo, se le autoriza para que venda, sin fines de lucro, los servicios y publicaciones de carácter cultural y educativo que patrocina.

Artículo 21º- La Junta administrativa de Archivo Nacional se financiará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, No. 5574 del 6 de setiembre de 1974, y en otras leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO III

De la Dirección General de Archivo Nacional

Artículo 22º- La Dirección General de Archivo Nacional será una entidad de servicios público que funcionará como un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la Junta Administrativa del Archivo Nacional, la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 23º- La Dirección General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ejecutar las políticas que emanen de la Junta Administrativa del Sistema Nacional de Archivos.
b) Reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar los documentos textuales, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina, pertenecientes a la Nación, que constituyen el patrimonio documental nacional, así como la documentación privada y particular que le fuere entregada para su custodia.
c) Preparar y publicar guías, inventarios, índices, catálogos y otros instrumentos y auxiliares descriptivos para facilitar la consulta de sus fondos.
ch) Preparar y editar la revista del Archivo Nacional, anualmente, y otras publicaciones con temas sobre la archivística y ciencias afines.
d) Obtener originales, copias o reproducciones de documentos conservados en otros archivos del país o del extranjero, en cuanto sean de interés científico-cultural.
e) Entregar a otras instituciones, si le fuere solicitado y posible, copia o reproducción de los fondos que conserva la Dirección General del Archivo Nacional.
f) Despachar todo tipo de certificaciones y constancias, con base en los fondos documentales de la institución, si éstos no fueren de acceso restringido.
g) Expedir los testimonios de instrumentos públicos insertos en los

protocolosnotariales depositados en la Dirección General de Archivo Nacional.

h) Establecer y ejecutar disposiciones concernientes a la selección y eliminación de documentos.

i) Suministrar al usuario la información solicitada, excepto cuando el documento sea de acceso restringido.

j) Inspeccionar y asesorar en archivística a los archivos administrativos públicos, y los privados y particulares,cuando éstos lo soliciten.

l) Adiestrar en archivística y en materias afines a los funcionarios de los archivos.

ll) Solicitar, de instituciones privadas y de los particulares, información acerca de los documentos de valor científico-cultural en su poder, a fin de llevar inventarios, índices, registros, censos o micropelículas de esos documentos.

m) Cualquier otra función relacionada con el quehacer archivístico.

Artículo 24º- La Dirección General del Archivo Nacional actuará según las disposiciones contenidas en la legislación notarial concernientes a la institución.

Artículo 25º- La Dirección General del Archivo Nacional tendrá una biblioteca especializada en el campo archivístico y en las ciencias afines, al servicio de los usuarios.

Artículo 26º- Los investigadores que utilicen los fondos documentales de la Dirección General del Archivo Nacional, entregarán a la biblioteca de éstos dos ejemplares del resultado de su estudio.

Artículo 27º- La Dirección General del Archivo Nacional tendrá un jefe con la denominación de director general. En ausencia de éste, lo suplirá el subdirector, con sus mismas atribuciones.

Artículo 28º- El director general del Archivo Nacional, será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la gestión institucional de la entidad a su cargo.

b) Representar, judicial y extrajudicialmente, a la Dirección General del Archivo Nacional.

c) Representar, en los actos de su competencia, al Poder Ejecutivo.

ch) Proponer al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública, de aquellos documentos que a juicio de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos tuvieren valor científico-cultural.

d) Ejercer la función ejecutiva de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

e) Autorizar por escrito la salida de documentos de la Dirección General del Archivo Nacional, dentro del país, para cualquier efecto.

Artículo 29º- Para acatar lo dispuesto en el artículo 28, inciso ch). de la presente ley, el

director general del Archivo Nacional solicitará la publicación del respectivo decreto, en el que se enumerarán los efectos de la declaratoria.

Artículo 30º- La Dirección General del Archivo Nacional es un archivo final. Asumirá, además, las funciones de un archivo intermedio, para lo cual contará con los servicios administrativos necesarios.

CAPITULO IV

De la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos

Artículo 31º- Créase la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, como el órgano de la Dirección General del Archivo Nacional encargado de dictar las normas de selección y eliminación de documentos, de acuerdo con su valor científico-cultural, y de resolver las consultas sobre eliminación de documentos de los entes productores a los que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 32º- La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: El presidente de la Junta Administrativa del archivo Nacional o su representante,quien la presidirá, el Jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional, un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional, el Jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación, y un reconocido historiador nombrado por la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

El director general del Archivo Nacional será el director ejecutivo de la institución, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 33. - Cada una de las entidades mencionadas en el artículo 2.- de la presente ley integrará un comité institucional de selección y eliminación, formado por el encargado del archivo, el asesor legal y el superior administrativo de la entidad productora de la documentación. El comité tendrá las siguientes funciones,

a) Evaluar y determinar la vigencia administrativa y legal de sus documentos.
b) Consultar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, cuando deba eliminar Documentos que hayan finalizado su trámite administrativo.

Artículo 34.- La resolución sobre la consulta para eliminar documentos que carezcan de valor científico-cultural se tomará por mayoría de los votos presentes. En caso de empate, decidirá el presidente con su doble voto. Los documentos que deban ser eliminados serán transformados en material no legible.

Artículo 35.- Todas las instituciones a que se refiere el artículo 2.- de la presente ley,

incluida la Dirección general del Archivo Nacional, estarán obligadas a solicitar el criterio de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, cada vez que necesiten eliminar algún tipo documental. También deberá considerar las resoluciones que al respecto emita la comisión, las que serán comunicadas por escrito, por medio del director general del Archivo Nacional.

Artículo 36.- Será penado con seis meses a tres años de prisión, el funcionario que autorice o lleve a cabo la eliminación de documentos con transgresión de lo que dispone el artículo anterior, salvo que el hecho configure delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 37.- Los miembros de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos trabajarán en forma and honórem. Se reunirán cada vez que sea necesario, previa convocatoria de su presidente o del director general del archivo Nacional.

Artículo 38.- La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos dictaminará en los casos en que se intente llevarlos fuera del país,los documentos a que se refiere el artículo 5.- de la presente ley.

CAPITULO V

De los Archivos administrativos públicos

Artículo 39.- Son archivos administrativos públicos, los archivos de gestión y los archivos centrales. Los de gestión son los archivos de las divisiones, departamentos y secciones de los diferentes entes a que se refiere el artículo 2.- de la presente ley, encargados de reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar la documentación producida por su unidad, que forme su prearchivalía y que deba mantener técnicamente organizada.
Los archivos centrales son unidades que igualmente cumplirán las funciones antes descritas, en la archivalía que organicen en la que centralizarán la documentación de todo el ente.

Artículo 40.- La prearchivalía consistirá en la documentación que se encuentre en gestión, en las diferentes unidades o secretarias de las instituciones productoras, y se organizará de acuerdo con los principios de procedencia y orden original y otros lineamientos que dicte la Junta Administrativa del archivo Nacional o la Dirección General del Archivo Nacional. Usualmente comprende documentos producidos en los últimos cinco años.

La archivalía es aquella documentación que ha finalizado su trámite administrativo, y es conservada, organizada y facilitada en los archivos centrales de las instituciones y en el archivo intermedio. A éstos llega por transferencia de los archivos de gestión y de los archivos centrales, respectivamente, y por lo general comprende documentación con menos de treinta años de haberse originado.

Artículo 41.- Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organiza-

ción de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las reglas y las normas de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 42.- Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Centralizar todo el acervo documental de las dependencias y oficinas de la institución, de acuerdo con los plazos de remisión de documentos.
b) Coordinar con la Dirección General del Archivo Nacional ls ejecución de las políticas archivísticas de la institución respectiva.
c) Reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar el acervo documental de la institución. Asimismo, transferir a la Dirección General del Archivo Nacional los documentos que hayan cumplido el periodo de vigencia administrativa.
ch) Elaborar los instrumentos y auxiliares descriptivos necesarios para aumentar la eficiencia y eficacia en el servicio público.
d) Velar por la aplicación de políticas archivísticas y asesorar técnicamente el personal de la institución que labore en los archivos de gestión.
e) Colaborar en la búsqueda de soluciones para el buen funcionamiento del archivo central y de los archivos de gestión de la entidad.
f) Los archivistas que laboren en el archivo deberán asistir a la asamblea general de archivistas, cada año.
g) Solicitar asesoramiento técnico a la Dirección General del Archivo Nacional, cuando sea necesario.
h) Integrar el comité a que se refiere el artículo 33 de la presente ley.
i) Solicitar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos autorización para eliminar documentos. El jefe formará parte de la Comisión de acuerdo con el artículo 32 de la presente ley.
j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la junta Administrativa del Archivo Nacional.
k) Entregar a la Dirección General del Archivo Nacional, según lo establezca el reglamento, una copia de los instrumentos de descripción, en lo que esté registrada toda la documentación.
l) Cualquier otra por disposición de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 43.- Cada archivo central tendrá dentro de su personal, cuando menos, a un técnico profesional en archivística y a los técnicos profesionales en archivística y a los técnicos necesarios de la misma especialidad.

Artículo 44.- Todos los archivos públicos elaborarán, de acuerdo con el reglamento de esta ley, los instrumentos de descripción y los auxiliares necesarios, para hacer los documentos fácilmente accesibles al usuario.

Artículo 45.- Para microfilmar los documentos de los archivos, o parte de ellos, deberá consultarse a la Dirección General del Archivo Nacional sobre la planificación y la realización del proceso.

Artículo 46.- Cada institución pública transferirá a la Dirección General del Archivo Nacional, la archivalía existente en su archivo central, de acuerdo con los requisitos que se fijen en el reglamento de la presente ley, y según las disposiciones de la Dirección General del Archivo Nacional. El plazo de envío no será mayor de veinte años, contados a partir de la fecha en que se originó el documento.

Artículo 47.- La institución no podrá transferir archivalía a la Dirección general del Archivo Nacional sin la previa autorización de ésta.

Artículo 48.- Se decretará apremio corporal en materia civil, a solicitud del Director General del Archivo Nacional, contra el representante de cualquiera de las instituciones citadas en el artículo 2.- de la presente ley que no transfiere su documentación en los plazos reglamentarios, una vez requerido por escrito por el Director general del Archivo Nacional.

Artículo 49.- La institución que se haga cargo de la documentación de otra institución pública o privada, deberá mantener estos documentos con respecto del principio de procedencia.

Artículo 50.- Si una entidad desapareciera, entregará sus documentos y los respectivos instrumentos descriptivos directamente a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 51.- La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2.- de la presente ley, quienes rendirán un informe a la Junta Administrativa del Archivo Nacional por medio del Director General.

Artículo 52.- Las dependencias a las que se refiere el artículo 2.- de la presente ley, están obligadas a conservar clasificadas, ordenadas y descritas, las fotografías, los negativos, las películas, las grabaciones y cualquier otro material audiovisual que obtuvieren de ceremonias públicas o privadas, edificios, visitas de personalidades y otros actos de interés científico cultural. Estos documentos finalmente serán custodiados por la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 53.- La presidencia de la República y los ministros de estado, al terminar sus funciones, entregarán a la Dirección General del Archivo Nacional los documentos de sus despachos que hayan concluido su trámite de gestión. Igualmente, entregarán las actas del Consejo de Gobierno. Dicha transferencia deberá realizarse a más tardar durante la semana anterior al transpaso de poderes. Estos documentos no permanecerán en los archivos centrales de las dependencias citadas, sino que pasarán directamente al archivo intermedio de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 54.- Las dependencias a las que se refiere el artículo 2.- de esta ley, podrán solicitar a la Dirección General del Archivo Nacional el préstamo temporal de documentos producidos por ellas y custodiados por esta Dirección, de acuerdo con los plazos que se estipulen en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO VI

De los archivos privados y particulares

Artículo 55.- Son archivos privados los que custodian documentos producidos o recibidos por una persona o familia.

En ambos casos los documentos son propiedad privada de quien los conserva.

Artículo 56.- Las instituciones privadas y las particulares podrán organizar sus archivos con el asesoramiento de la Dirección General del Archivo Nacional y, si lo desean, esos archivos formarán parte del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 57.- Si un archivo privado o particular formara parte del Sistema Nacional de Archivos, tendrá derecho a deberes similares a los de las instituciones a las que se refiere el artículo 2.- de la presente ley.

Artículo 58.- Las instituciones privadas y particulares podrán transferir a la Dirección General del Archivo Nacional los documentos que tengan en su poder, para que formen parte del patrimonio documental del Estado que custodia esta entidad.

Artículo 59.- Los documentos donados a la Dirección General del Archivo Nacional serán conservados con indicación del donante o de quien él indicare, salvo manifestación contraria del propietario.

Artículo 60.- Las instituciones privadas y las particulares, formen parte o no del Sistema Nacional de Archivos, podrán pedir asesoría en maestría archivística a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 61.- Los particulares y las instituciones privadas deberán informar a la Dirección General del Archivo Nacional, de la existencia de documentos de reconocido valor científico-cultural en su poder.

Artículo 62.- Quienes se propusieren ceder o comerciar con los documentos a que se refiere el artículo anterior, y los que participaren en las respectivas transacciones, notificará a la Dirección General del Archivo Nacional el nombre y el domicilio del futuro tenedor o propietario, y dentro de los treinta días siguientes de efectuado el contrato, si es que se realiza, lo harán de conocimiento de la misma Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 63.- Las instituciones privadas y los particulares podrán entregar a la Dirección General del Archivo Nacional, copia de los documentos y de los

instrumentos descriptivos de su fondo, o bien facilitar para su reproducción.

Artículo 2.- Refórmase el artículo 106 de la Ley de Derechos de Autor y Derecho Conexos, No. 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 106.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la producción o reproducción de una obra, por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos, o cualquier otro, deberá inscribirla en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y de depositar, dentro de los ocho días siguientes a su publicación, un ejemplar de la reproducción en cada una de las siguientes instituciones: Biblioteca de la Universidad de Costa Rica, Biblioteca de la Universidad Nacional, Biblioteca del Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General del Archivo Nacional y registro precitado. El ejemplar para el registro deberá acompañarse de los documentos de recibo de las otras instituciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones se sancionará con el secuestro de toda la producción de las obras, hasta tanto no se cumpla con ellas, o con una multa equivalente a su valor total".

Artículo 3.- Deróganse los artículos 2.- y 8.- y refórmense los artículos 1.-, 3.-, 6.- y 7.- de la Ley de la Creación del timbre de Archivos. No. 43 del 21 de diciembre de 1934 y sus reformas, para que en lo sucesivo digan de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Procédase, por medio de Poder Ejecutivo, a dotar de fondos a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, para la construcción de un edificio destinado al Archivo Nacional que sea sólido, seguro contra el fuego y los temblores y con capacidad suficiente para el objeto que se destina. Con ese propósito se ocupará el terreno que para ese fin adquirió la Junta Administrativa del Archivo Nacional".

"Artículo 3.- Parte el objeto determinado en el artículo anterior, se establece el Timbre de Archivo. El Banco Central de Costa Rica emitirá timbres especiales de los siguientes valores: Cinco, diez, veinte, cien y doscientos colones. El producto de la venta de estos timbres, deducidos los costos, lo acreditará en la cuenta corriente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional".

"Artículo 6.- Por los testimonios y certificaciones de escrituras públicas que expeda el archivo Nacional, por orden de una autoridad o a solicitud del interesado, se pagará en timbres de archivos: ¢ 10.00 cuando el valor de la operación a que el testimonio o certificación se refiera sea menor de ¢10.000.00, ¢ 20.00 si el valor de la operación fuere de ¢ 10.000.00 hasta ¢ 49.999.99, timbres de archivos por ¢ 50.00, si fuera de ¢ 50.000.00 a ¢ 99.999.99, y timbres de archivos por ¢ 100.00 cuando ese valor fuere de ¢ 100.000.00 o más. Por las escrituras se cuantía inestimable se pagará en timbres de ¢ 20.00. Por todas las certificaciones que emita el Archivo Nacional acerca de sus fondos documentales, excepto las notariales, se pagará un timbre de archivos de ¢ 20.00. Por los tomos de protocolos notariales que sean entregados para su custodia definitiva, deberá pagarse un timbre de archivos de ¢ 200.00.

Por los índices notariales que se presenten cada quincena se pagará un timbre de ¢ 20.00 por cada fórmula.

Por todos los documentos que se presenten para ser inscritos en cualquiera de los registros que conforman el Registro Nacional, deberá pagarse a timbre de archivo de ¢ 10.0 si su cuantía fuere menor a los ¢ 100.000.00.

Si el valor de la operación fuere de ¢ 100.000.00 más, o si su cuantía fuere inestimable, se pagará un timbre de ¢ 20.00.

Por todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Poder central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades, se pagará un timbre de archivos de ¢ 5.00".

Artículo 7.- Los pedimentos de desalmacenaje de mercaderías deberán llevar en el ejemplar destinado al administrador de la aduana o al jefe del Departamento de Paquetes Postales, un timbre de archivo de ¢ 20.00 que cancelarán dichos funcionarios con sello y fecha.

Sin ese requisito no se atenderá la solicitud".

Artículo 4.- Esta ley deroga la Ley del Archivo nacional, No. 3661 del 10 de enero de 1966.

Artículo 5.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. Los fondos generales por los timbres de archivos pasarán directamente a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornarán a la caja única del Estado.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa.- Juan José Trejos Fonseca. Presidente.- Ovidio Pacheco Salazar. Primer Secretario.- Víctor E. Rojas Hidalgo. Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE

R. A. CALDERON F.- Los Ministros de Cultura, Juventud y Deportes, Aida Faingezicht Waisleder, de Planificación Nacional y Política Económica, Helio Fallas Venegas y de Hacienda, Thelmo Vargas Madrigal.